



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-90/2021

**DENUNCIANTES:**

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y  
OTRO

**DENUNCIADO:**

JAIME BONILLA VALDEZ

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/113/2021

**MAGISTRADO PONENTE:**

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós.**

**Sentencia** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones incoadas en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del estado de Baja California, consistentes en calumnia, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora/ Unidad Técnica/UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Denunciado:</b>	Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador Constitucional del estado de Baja California
<b>Denunciantes/quejosos:</b>	Partido Encuentro Solidario y Jorge Hank Rhon
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Reglamento de la Oficialía:</b>	

	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral local**<sup>2</sup>. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampana, campaña y jornada del proceso electoral local, relativo a la elección de gubernatura.

Etapa	Periodo
Precampaña	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de dos mil veintiuno <sup>1</sup>
Intercampaña	1 de febrero al 3 de abril
Campaña	4 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	6 de junio

**1.2. Escrito de queja.**<sup>3</sup> El catorce de mayo, el PES, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General interpuso denuncia en contra del denunciado, por el supuesto uso indebido de propaganda gubernamental y actos que afectan la equidad de la contienda electoral.

**1.3. Acuerdo de radicación de la queja.**<sup>4</sup> El quince de mayo, la Unidad Técnica, emitió acuerdo de radicación y llevó a cabo el registro de la queja con la clave **IEEBC/UTCE/PES/113/2021**; se reservó la admisión de la denuncia presentada por el PES, dictado de las medidas cautelares, el desahogo de las pruebas ofrecidas, así como el emplazamiento a la parte denunciada hasta que culminara la etapa de investigación preliminar, requirió a Jorge Hank Rhon para que ratificara la denuncia por supuestos hechos de calumnia y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

<sup>3</sup> Visible de foja 2 a la 27 del Anexo I del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible de fojas 29 a la 31 del Anexo I del expediente principal.



**1.4. Admisión de la denuncia.**<sup>5</sup> El veinte de mayo, se admitió la denuncia interpuesta por los denunciantes, por calumnia, promoción personalizada y uso de recursos de recursos públicos en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del estado de Baja California, y se ordenó la elaboración del proyecto en relación con las medidas cautelares solicitadas.

**1.5. Improcedencia de medidas cautelares.**<sup>6</sup> El cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General determinó por una parte, la improcedencia y por otra, la negativa de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, al considerar que, el contenido de los mensajes denunciados se encuentra amparado en la libertad de expresión e información.

Además de que, de una perspectiva preliminar, no se actualizaba la calumnia, porque no se advertía, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral local.

**1.6. Primera audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>7</sup> El catorce de septiembre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito del denunciado Jaime Bonilla Valdez, por conducto de su representante legal; la incomparecencia de los denunciantes; audiencia que se desahogó en términos de ley. En esa fecha, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo e informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.7. Registro y asignación preliminar**<sup>8</sup>. El dieciséis de septiembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave PS-90/2021 y se asignó preliminarmente a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.8. Informe de verificación preliminar**<sup>9</sup>. El diecinueve de septiembre, el Magistrado Instructor emitió el informe de verificación preliminar, informando a la presidencia que el expediente IEEBC/UTCE/PES/113/2021, no se encontró debidamente integrado.

**1.9. Radicación**<sup>10</sup>. El veinte de septiembre, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica requerir

<sup>5</sup> Visible a foja 53 del Anexo I del expediente principal.

<sup>6</sup> Visible de foja 56 a 77 del Anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Visible de fojas 109 a 113 del Anexo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultable a foja 26 del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a foja 28 del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible de foja 35 del expediente principal.

diversa información indispensable para la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

**1.10. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>11</sup> El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, con la incomparecencia del denunciado y denunciantes; audiencia que se desahogó en términos de ley. En esa fecha, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo e informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.11. Acuerdo de integración.** El diez de febrero de dos mil veintidós, se dictó el acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen calumnia, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, infracciones previstas en los artículos 134 de la Constitución federal; 160, fracción II, 372, fracción I, de la Ley Electoral, realizados durante el proceso electoral local 2020-2021.

## **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

---

<sup>11</sup> Visible de foja 162 a 166 del Anexo I del expediente principal.



Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

#### **4. PROCEDENCIA**

En principio, debe precisarse que el estudio de las causales de improcedencia es preferente, y su análisis puede acontecer incluso de manera oficiosa.

En el caso concreto, el denunciado Jaime Bonilla Valdez, por conducto de su representante legal, en su escrito de contestación de denuncia, solicita que se sobresea el presente procedimiento sancionador, al referir que la queja resulta frívola e improcedente conforme a causal prevista en el artículo 375, fracciones I y II de la Ley Electoral, al considerar que los hechos no constituyen una violación a las leyes electorales, sino al legal ejercicio del derecho de libertad de expresión que le asistía al otrora Gobernador del Estado.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, la causal resulta infundada, pues los argumentos atienden a cuestiones del fondo de la litis, de manera que no pueden ser abordados en vía de causal de improcedencia.

Entonces, toda vez que no se advierte la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del mismo.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

De la denuncia se advierte en esencia que, los hechos que se le atribuyen al denunciado, son:

Que de manera reiterada y sistemática ha sido entrevistado, en particular la subida el veintidós de abril, en la red social del periodista Alfredo Álvarez Díaz que afecta la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, quien en su consideración, calumnia a su candidato a la gubernatura al denostarle y atribuirle delitos en contra de manera ilegal a la persona de Jorge Hank Rhon, lo que afecta su imagen y prestigio; así como dar opinión tendenciosa a dirigir el voto porque afirma que habrá refrendo por parte de los votantes y lo hace dolosamente violentando los principios de la función pública de objetividad, honradez, legalidad, equidad e imparcialidad al utilizar su cargo para beneficiar las candidaturas de MORENA.

Además, refiere que la entrevista tiene una difusión permanente, lo que perjudica a su candidato, conforme a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal; 449, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE y; 342, fracción III, de la Ley Electoral.

### 5.2 Excepciones y Defensas

Se advierte que, mediante escrito presentado previo a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup>, Alfredo Estada Caravantes, en representación del entonces Gobernador del estado, pronunció en su defensa lo siguiente:

Que en la entrevista no se vulneraron normas y principios constitucionales y electorales, pues las declaraciones del Gobernador fueron realizadas en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

Además, refiere que en las declaraciones materia de disputa, el otrora servidor público no promueve el voto popular, ni cuestión electoral alguna ni a favor o en contra de determinado actor político. Agrega que la entrevista de Alfredo Álvarez Díaz fue realizada en el ejercicio del derecho del periodista y alojada en su red social, por lo que en la difusión de las noticias

---

<sup>12</sup> Visible de fojas 94 a 108 del Anexo I del expediente principal.



relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros, de los medios de comunicación, en principio, no constituye propaganda político-electoral, por lo que la sola aparición del servidor público denunciado es insuficiente para que se actualice la promoción personalizada.

Por último, considera que la cobertura informativa de los actos denunciados son señalamientos genéricos y no identificables, razón por la cual, a su juicio, no podría actualizarse calumnia alguna hacia una persona determinada, respecto de la cual se pueda advertir una violación, por el contrario, indica que se está haciendo uso del derecho a la libertad de expresión.

### **5.3 Cuestión a dilucidar**

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado calumnió al otrora candidato del PES a la gubernatura del estado; se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral al realizar supuestos actos de promoción personalizada, lo que pudiera constituir infracciones en términos de los artículos previamente mencionados.

### **5.4 Marco normativo**

#### **▪ Calumnia**

En relación con la calumnia, la Sala Superior ha sostenido que dicho concepto en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral<sup>13</sup>.

Asimismo, dicha figura jurídica tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.

Dicha figura, se compone de dos elementos:

---

<sup>13</sup> SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

**a) Objetivo.** Es la imputación de hechos o delitos falsos; y,

**b) Subjetivo.** Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Elementos que, deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al primer elemento, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

**1. La libertad de opinión**, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y

**2. La libertad de información**, la transmisión de hechos. En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba.

Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión<sup>14</sup>, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas<sup>15</sup>.

Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes<sup>16</sup>, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas. Ello no es una censura previa respecto al diseño y

---

<sup>14</sup> Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>15</sup> Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>16</sup> Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.





contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

Al respecto, conviene señalar que los artículos 6° y 7° de la Constitución federal establecen las libertades de pensamiento y expresión, en tanto que limitan la libertad de expresión exclusivamente en aquellos casos en los que i) se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ii) se provoque algún delito y iii) se perturbe el orden o la paz pública.

Sobre el tema, la Sala Superior ha sostenido que<sup>17</sup>, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

La libertad de expresión en materia político-electoral se debe entender en el contexto de los derechos cuyo principal eje articulador es la dignidad humana.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, la Sala Superior ha razonado que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-35/2021.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Así, uno de los límites constitucionales más relevantes a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas.

En ese orden, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política y electoral que difundan.

A su vez, el artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE dispone que: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

El citado precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: 1. La imputación de hechos falsos o delitos, y 2. El impacto en un proceso electoral.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal.

Al respecto, consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

De tal manera que, como lo ha señalado la Sala Superior, la actualización de la infracción de mérito debe quedar plenamente acreditada y sin lugar a dudas que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las



libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.<sup>19</sup>

Por otra parte, el último párrafo del artículo 112 de la Ley Electoral dispone que en la propaganda de precampaña electoral que realicen las personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

Finalmente, el artículo 338, fracción VIII, de la Ley Electoral dispone que, constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género

En ese sentido el sistema electoral mexicano se libera de reproche a los periodistas, porque no se prevén como sujetos activos de la calumnia en la legislación electoral. Por tanto, los periodistas se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos sancionadores electorales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión.

▪ **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las

---

<sup>19</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP17/2021, entre otros.

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Ley Electoral prevé en su artículo 342, fracción III, que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Por otra parte, la Ley General de Comunicación Social en su artículo 1, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

El artículo 4, fracción II, de la citada Ley define **campañas de comunicación social** como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Por su parte el artículo 8, fracción VII, señala que las campañas de comunicación social, deberán, entre otras, comunicar programas y actuaciones públicas.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la referida Ley, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

El artículo 21 de este último ordenamiento dispone que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las



autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se obtiene que las referidas disposiciones tutelan, desde el orden constitucional y legal, la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de los mismos.

El propósito que se persigue con dichos preceptos es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole política-electoral, para lo cual se exige a quienes ocupan cargos públicos, total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que es menester que utilicen los recursos públicos bajo su mando, uso o resguardo (materiales e inmateriales), para los fines constitucionales y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en perjuicio de la equidad en la contienda.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia de 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, señala que los elementos que la actualizan son los siguientes: **a) personal**, el cual se colma cuando del contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate; **b) temporal**, se acredita cuando el mensaje se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si ocurrió dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo; y **c) objetivo**, impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción

personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En la entidad, el artículo 100, primer párrafo de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo anterior, la Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 342 fracción III, en que prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía<sup>20</sup>.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las

---

<sup>20</sup> SUP-REP-163/2018.



preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular y proteger los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que, de modo alguno, resultaría justificado restringir las manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

▪ **Libertad de expresión y libertad informativa en entrevistas**

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.

Además, el artículo 7° Constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, se reconoce el derecho fundamental a la libre expresión.

En ese sentido, este Tribunal considera que la libertad de expresión e información, a través de la labor periodística debe garantizarse.

Esto, porque dicha labor, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la





ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social.

Ejercicio que debe ajustarse a los límites constitucionales, convencionales y legales; libertad que no es absoluta porque también implica deberes y obligaciones.

Estos parámetros no conducen a fijar estructuras o contenidos que deban seguir las y los periodistas o cualquier persona que pretenda transmitir, difundir o publicar información pues ello podría significar una censura previa en contra de la propia libertad de expresión e información.

En congruencia con el estudio de esta vertiente del caso, sirven de apoyo los conceptos que se establecen en la obra *Manual de Periodismo de Leñero y Marín*<sup>21</sup>:

El periodismo se ejerce a través de varias formas de expresión denominados *géneros*. Se distinguen entre sí por el carácter informativo e interpretativo de sus contenidos. Dentro del género informativo podemos encontrar:

- Noticia o nota informativa.
- Entrevista.
- Reportaje.

Para el caso, es relevante conocer los aspectos fundamentales de la entrevista: *“se llama así a la conversación entre un [o una]<sup>22</sup> periodista y un entrevistado [o entrevistada]. A través del diálogo se recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.*

La Sala Superior ha señalado que las expresiones en esta forma de comunicación, usualmente corresponden a manifestaciones espontáneas como respuesta a las personas que toman parte en un diálogo, con independencia que la conversación sea resultado de un encuentro casual o producto de una invitación previa, ya que por lo general no están sometidas a un guion predeterminado<sup>23</sup>, ni existen disposiciones legales

<sup>21</sup> LEÑERO Vicente y MARÍN, Carlos, "Manual de Periodismo", Tratados y Manuales Grijalbo, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1986, pp. 39-40 y 185-186.

<sup>22</sup> (Las palabras entre [ ] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente).

<sup>23</sup> Véase SUP-JRC-529/2015.

que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico<sup>24</sup>.

Además, en la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística<sup>25</sup>.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general<sup>26</sup>.

Por tanto, considera que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

### **5.5. Medios de prueba y valoración individual**

Sentado el marco normativo aplicable en materia de calumnia, promoción personalizada y uso de recursos públicos, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora

---

<sup>24</sup> Véase SUP-RAP-234/2009.

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

<sup>26</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS.



durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes:

#### 5.5.1 Pruebas aportadas por los quejosos

1. **Documental pública**<sup>27</sup>. Consiste en copia certificada del nombramiento como representante suplente del PES ante el Consejo General.
2. **Documental pública**<sup>28</sup>. Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral del Instituto Electoral en la diligencias de verificación del video y/o entrevista alojada en la liga electrónica denunciada, la cual fue desahogada a través de acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC425/18-05-2021 de dieciocho de mayo.
3. **Documental técnica**<sup>29</sup>. Consistente en la fotografía plasmada en el hecho cuatro del escrito de denuncia, la cual fue desahogada a través de acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC426/18-05-2021, de dieciocho de mayo.
4. **Documental privada**<sup>30</sup>. Consistente en escrito presentado por el representante legal de Jorge Hank Rhon, mediante el cual ratifica todos y cada uno de los puntos que conforman la denunciada que dio origen al presente procedimiento sancionador.
5. **Documental pública**<sup>31</sup>. Consistente en copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas y disposición especial tirado por el Notario público 3 de Tecate, Baja California, volumen 17, escritura 920 de veintidós de abril, otorgado a favor de Eugenio Rivera Millán y Francisco Javier Jiménez de la Peña.
6. **Instrumental de actuaciones**<sup>32</sup>. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.
7. **Presuncional, legal y humana**<sup>33</sup>. Consistente en todo lo que favorezca al interés de los quejosos.

#### 5.5.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado

<sup>27</sup> Visible a foja 27 del Anexo I del expediente principal.

<sup>28</sup> Consultable a foja 33 del Anexo I del expediente principal.

<sup>29</sup> Visible a foja 36 del Anexo I del expediente principal.

<sup>30</sup> Consultable a foja 39 del Anexo I del expediente principal.

<sup>31</sup> Visible a foja 40 del Anexo I del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 24 del Anexo I del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 24 del Anexo I del expediente.

1. **Documental pública**<sup>34</sup>. Consiste en copia certificada del nombramiento de Alfredo Estada Caravantes como Subsecretario Jurídico del estado para actuar en representación del entonces Gobernador del estado.
2. **Documental privada**.<sup>35</sup> Consistente en escrito de contestación a la denuncia de trece de septiembre.
3. **Instrumental de actuaciones**<sup>36</sup>. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.
4. **Presuncional, legal y humana**<sup>37</sup>. Consistente en todo lo que favorezca al interés del denunciado.

### 5.5.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública**<sup>38</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC425/18-05-2021 de dieciocho de mayo, con motivo de las diligencias de verificación y certificación de la liga electrónica señalada en el escrito de denuncia.
2. **Documental pública**<sup>39</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC426/18-05-2021 de dieciocho de mayo, con motivo de las diligencias de verificación y certificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, en la cual la UTCE asentó lo siguiente:
3. **Documental pública**<sup>40</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC427/18-05-2021 de dieciocho de mayo, con motivo de la diligencia de verificación y certificación del apartado de transparencia de la página de Facebook denunciada.
4. **Documental pública**<sup>41</sup>. Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/1720/2021 suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, en cumplimiento a solicitud de información formulado por la UTCE.
5. **Documental pública**<sup>42</sup>. Consistente en certificación levantada por la Oficialía Electoral de catorce de enero de dos mil veintidós en la que se hace constar que Alfredo Álvarez Díaz no dio contestación al requerimiento

---

<sup>34</sup> Visible a foja 94 del Anexo I del expediente principal.

<sup>35</sup> Consultable a foja 94 del Anexo I del expediente principal.

<sup>36</sup> Visible a foja 106 del Anexo I del expediente.

<sup>37</sup> Visible a foja 106 del Anexo I del expediente.

<sup>38</sup> Visible a foja 33 del Anexo I del expediente principal.

<sup>39</sup> Visible a foja 36 del Anexo I del expediente principal.

<sup>40</sup> Visible a foja 37 del Anexo I del expediente principal.

<sup>41</sup> Visible a foja 132 del Anexo I del expediente principal.

<sup>42</sup> Visible a foja 140 del Anexo I del expediente principal.



de información solicitado por la UTCE, para que señalara domicilio en Mexicali, Baja California.

**6. Documental pública<sup>43</sup>.** Consistente en certificación levantada por la Oficialía Electoral en la que se hace constar que Jaime Bonilla Valdez no dio contestación al requerimiento de información solicitado por la UTCE.

**7. Documental pública<sup>44</sup>.** Consistente en certificación levantada por la Oficialía Electoral de veintiuno de enero de dos mil veintidós, en la que se hace constar que Alfredo Álvarez Díaz no dio contestación al requerimiento de información solicitado por la UTCE.

### 5.6 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo, Título Tercero del Libro Quinto, de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

<sup>43</sup> Visible a foja 147 del Anexo I del expediente principal.

<sup>44</sup> Visible a foja 148 del Anexo I del expediente principal.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

#### **5.7 Hechos no controvertidos**

Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, y no fueron controvertidos, los cuales son a saber:

- a) La calidad de Jaime Bonilla Valdez, como Gobernador del Estado de Baja California, al momento de los hechos.
- b) Que la entrevista se realizó en la ciudad de Tijuana, Baja California el veintidós de abril, en el programa de noticias del periodista Alfredo Álvarez Díaz.
- c) El entonces gobernador no controvertió la existencia de las imágenes y contenido de la entrevista publicada en la red social Facebook del



periodista Alfredo Álvarez Díaz, en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/AlfredoAlvarezMX/videos/480278643423408>, pues de la contestación de la denuncia formulada por el denunciado, que obra en autos, se advierte que reconoce la existencia de la publicación y sus argumentos defensivos se basan en la libertad de expresión.

### **5.8 Es inexistente la infracción de promoción personalizada y utilización de recursos públicos**

Para este Tribunal es **inexistente** la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del estado de Baja California, por lo siguiente.

Tal cual como se precisó en el marco normativo previamente descrito, la promoción personalizada tiene restricciones como lo son el contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción de persona que preste servicio público.

Por tanto, en atención a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior se analizarán los elementos personal, temporal y objetivo a efecto de dilucidar si se actualiza o no la infracción contenida en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

En relación al **elemento personal** se tiene por actualizado, toda vez que se advierte mención o referencia al denunciado; es decir, de las imágenes, leyendas y/o frases se identifica plenamente a Jaime Bonilla Valdez otrora como servidor público estatal –*Gobernador del estado*–.

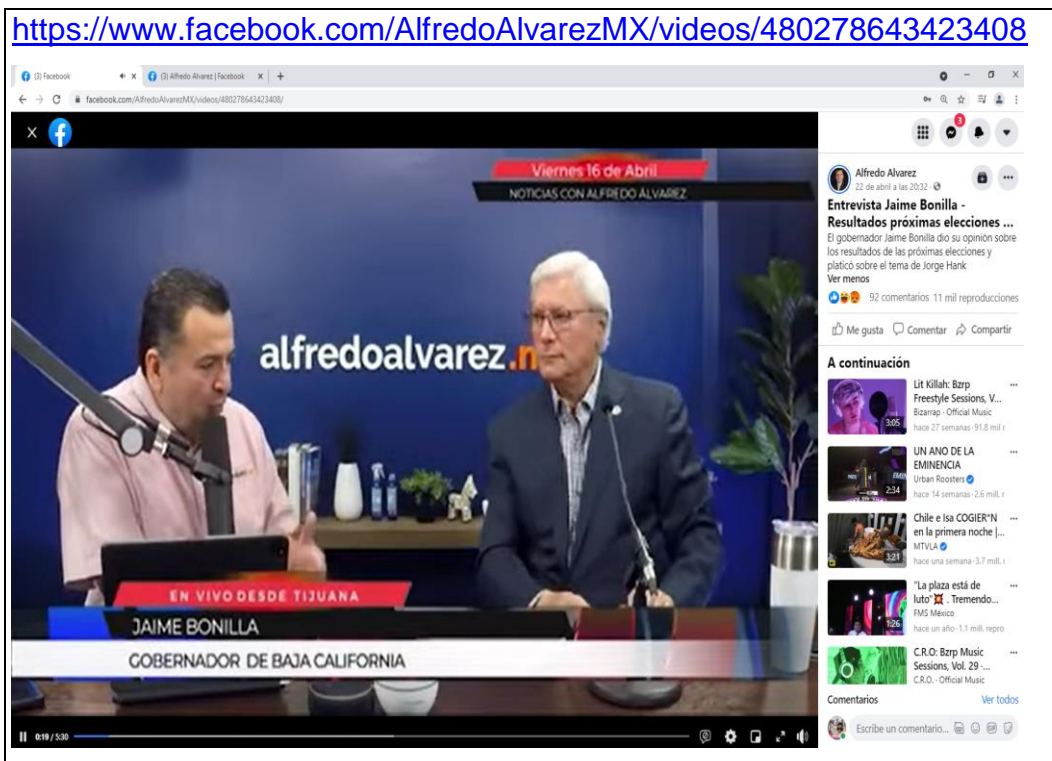
Respecto del **elemento temporal**, invariablemente se tiene por acreditado, ello porque se declaró que el proceso electoral dio inicio el seis de diciembre de dos mil veinte, a través del cual se renovarían la gubernatura, las diputaciones locales y a los miembros que conformarían los Ayuntamientos en la entidad y, conforme al acta circunstanciada practicada por la UTCE<sup>45</sup>, la entrevista denunciada se advierte que fue realizada y publicada en la plataforma de la red social Facebook, el veintidós de abril.

---

<sup>45</sup> Consultable a foja 33 del Anexo I del expediente principal.

Por otra parte, este Tribunal considera que el **elemento objetivo** se tiene por no actualizado, considerando que de las probanzas que integran el expediente, se concluye que la entrevista difundida en la red social de Facebook, aún por el contexto de apreciarse el nombre del denunciado, bajo ninguna circunstancia, su realización se hizo en una vertiente diversa a la emisión de opinión y/o información.

De lo anterior, para determinar la posible existencia de una infracción, debemos verificar el contenido de la entrevista, misma que obra en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC425/18-05-2021 de dieciocho de mayo, levantada por personal de la UTCE, veamos:



### CONTENIDO DE LA ENTREVISTA

**Voz persona (1):** Gobernador, hoy que todavía no va la gente a votar, no podemos hablar de muchas cosas en términos de la legislación...

**Voz persona (2):** Bueno tu sí, yo no.

**Voz persona (1):** Correcto, solo quiero preguntarle algo que si le compete, que sería: ¿acepta usted hoy, que el resultado de la próxima elección, cual sea, serán un retrato del sentir de la población a lo que ha sido el Gobierno de Jaime Bonilla?





**Voz persona (2): Eso es innegable.** Como te digo, el pueblo está muy avisado, nosotros si tenemos verdaderamente el pulso de la gente. Yo he ido a todas las colonias. No nada más Tijuana, de todo el Estado. Hemos estado en el sur profundo, en ojos negros, en el Rosario, Bahía de los Ángeles, y en todas hemos hecho jornadas. La gente conoce a su Gobernador, esta administración que es corta, conoce a su Gobernador mejor que cualquier otro Gobernador, porque yo ya he estado en las calles, **entonces, nosotros creemos que claro que va ser un refrendo de los que son las acciones de este gobierno, hasta cierto punto, también tiene que ver el factor candidato, candidata,** tiene que ver el factor de proyecto de gobierno, tiene que ver el factor de conocimiento de causa del Estado. Eso va ser muy importante, pero de que la gente va tener en memoria que tipo de gobierno se hizo en esta escasa administración, claro que siempre será un jugador el gobierno como la última imagen que tiene la población de lo que hizo este Gobierno. Hay gente que va estar inconforme, hay gente que va estar muy contenta, hay gentes que poquito conocieron del gobierno, pero la gente va votar con más conocimiento. Esto es histórico, porque nunca ha habido tanta difusión en las campañas políticas como en los últimos años, cinco años para acá. La gente va y razona su voto, ya no se va con una marca nada más.

**Voz persona (1):** Si por eso hay mucho voto cruzado en diferentes distritos. Oiga Gobernador usted es una persona que le sabe, es hombre de medios, y yo quiero partir con esto, dice que noticia es todo aquello que le afecta bien o mal, o aquello que es inédito, atípico poco visto, nunca visto, y usted ha sido un gobernador atípico, yo a veces he visto es muy rijoso el gobernador, es muy peleonero, es muy incendiaron, pero yo por eso tengo que preguntarle a mí no me gusta amarrar navajas, tan es así que nos hemos mantenido al margen de muchas cosas que son controversias que la gente poco gana y cuando arreglen ya vemos a que llegaron. Pero esto si es importante y lo quiero preguntar, el tema de Jorge Hank, Ingeniero lanzo usted una crítica larga, aguda y dura con la figura de Jorge Hank, esto fue atípico para muchos, ¿Qué me puede comentar de esto? Es puntual lo que usted señaló o había alguna cosa motivada, de tipo personal, ¿le cae mal el Ingeniero? ¿Por qué fue tan duro Jaime Bonilla con Jorge Hank?

**Voz persona (2):** Mira de por sí soy risueño y luego me hacen cosquillas. Cuando abren la boca y atacan o desfiguran o critican mi gobierno, yo tengo mi derecho legítimo por alusión de dar mi punto de vista. El pleito yo no lo empecé, yo lo voy a terminar, yo no lo empecé, ellos empezaron a criticar abiertamente por sus aspiraciones políticas, yo no tengo la culpa de que nunca hayan ganado. Porque él estaba en la arena política desde sus ancestros, pero aquí no vino a ganar, y cuando ganaron la presidencia municipal fue para mí una de las peores

administraciones, es punto de vista mío. Como Tijuaneño, como legítimamente lo tengo que tener como tijuaneño. Yo a Jorge Hank lo conozco muy poco, pero no porque él quería que lo conociera, sino porque yo siempre me limite a esa relación, a mí me lo presentaron cuando recién llego aquí a Baja California, porque que quede claro que él no es de aquí, el vino aquí cuando, dicen las lenguas que ya no lo aguantaban en el Distrito Federal y lo mandaron, la familia lo mandó para acá; y nosotros que culpa teníamos, entonces, me lo presentan, y **a mí se me hizo una persona simpática, frivola pero simpática**, y yo nunca tuve una relación con él, pero sus acciones desde que llego a mí nunca me gustaron, ósea, y no tengo, de veras no tengo nada personal contra él. Hasta podría decirte que no me cae mal, nomás no me gusta su proceder y obviamente yo como bajacaliforniano nunca lo apoye para sus campañas. Yo siempre pensé que nos merecíamos mejor suerte los bajacalifornianos. Cuando el señor, yo como ciudadano veo que tiene sus aspiraciones, pues yo me expresé en su momento, porque además me atacó a mi gobierno, y dije que derecho y **que calidad moral puede tener de atacar a mi gobierno cuando fue una de las peores administraciones municipales.**

Ahora, como se indicó, a juicio de este Tribunal, no se actualiza la infracción denunciada, pues las expresiones de las que se duelen los quejosos, fueron principalmente las siguientes:

“...entonces, nosotros creemos que claro que va ser un refrendo de los que son las acciones de este gobierno, hasta cierto punto,” [...]

“Eso va ser muy importante, pero de que la gente va tener en memoria que tipo de gobierno se hizo en esta escasa administración, claro que siempre será un jugador el gobierno como la última imagen que tiene la población de lo que hizo este Gobierno.” [...]

“...porque que quede claro que él no es de aquí, el vino aquí cuando, dicen las lenguas que ya no lo aguantaban en el Distrito Federal y lo mandaron, la familia lo mandó para acá; y nosotros que culpa teníamos, entonces, me lo presentan, y a mí se me hizo una persona simpática, frivola pero simpática,” [...]

“...nomás no me gusta su proceder y obviamente yo como bajacaliforniano nunca lo apoye para sus campañas. Yo siempre pensé que nos merecíamos mejor suerte los bajacalifornianos.” [...]



“...porque además me atacó a mi gobierno, y dije que derecho y que calidad moral puede tener de atacar a mi gobierno cuando fue una de las peores administraciones municipales.”

En el caso concreto, este Tribunal considera que, las manifestaciones que realizó el entonces Gobernador del estado fueron en contestación a preguntas efectuadas por un periodista.

En la entrevista llevada a cabo en el veintidós de abril, en momento alguno se las atribuyó a título personal, o de alguien más, ni mucho menos con ellas enalteció su figura o calidad de Gobernador, o incluyó símbolos, emblemas o nombres que la identifiquen con una fuerza política, de ahí que en el caso, no se surte el elemento **objetivo**, para configurar promoción personalizada ni se acreditó el uso indebido de recursos públicos, lo que resultó de un análisis integral del material probatorio y del contenido de la entrevista al denunciado.

Al analizar el contenido del material denunciado, no se advierte que el mismo tenga como objeto realizar promoción personalizada de Jaime Bonilla Valdez, pues no se emite pronunciamiento alguno relacionado con sus cualidades personales, como pudiera ser su trayectoria o sus aptitudes con el objeto de posicionarse o a otro candidato o partido ante la ciudadanía con un propósito electoral, elementos que en términos del artículo 134 de la constitución federal no deben ser incluidos en la propaganda gubernamental.

En efecto, no se observan expresiones relacionadas con sus logros como servidor público, es decir, que se haga referencia a acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como gobernador del estado, con el propósito de capitalizar dichas acciones a intereses personales o de otra persona, es decir, que pudieran servir para atribuirle determinado perfil que implicara un posicionamiento directo hacía un cargo de elección popular, en uso indebido de propaganda gubernamental.

Del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia practicada el dieciocho de mayo, por personal de la Unidad Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, numeral 4, fracción II del Reglamento

de Quejas<sup>46</sup>, por un funcionario investido de fe pública que se sustenta en la naturaleza de su cargo, en términos de lo establecido por los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Oficialía, mismo que al desempeñar su función asienta en el acta los hechos apreciados por medio de sus sentidos, constituye prueba documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a lo dispuesto por los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, se advierte que la participación de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del estado, en la conducta denunciada, no transgredieron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, dado que con su participación no se colman todos los elementos -personal, objetivo y temporal-para determinar que efectivamente se trata de dicha promoción.

En esa tesitura, si bien de las pruebas obrantes en autos se puede observar que Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del estado de Baja California, dirigió comentarios el veintidós de abril, en una entrevista, en lo que indicó lo anteriormente descrito; no obstante con dichas manifestaciones no se advierte que enalteció su figura o bien a favor de alguna otra candidatura, como tampoco la inclusión de símbolos, emblemas o nombres que la identifiquen con una fuerza política en particular, es decir, no reflejan intención de ocupar un cargo de elección popular por si o en favor de un tercero, o que hubiere aprovechado su posición para favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, con el riesgo de afectar la contienda electoral.

Lo anterior ya que no se advirtieron frases con la intención de influir en el voto ciudadano, como lo hacen ver los quejosos en su escrito de denuncia, ya que al verificar los hechos controvertidos en la diversa liga electrónica, desahogada mediante la acta circunstanciada, por parte de la UTCE, se pudo constatar que Jaime Bonilla Valdez, únicamente dio contestación a lo indagado por el periodista, respecto si resultado de la elección sería un retrato del sentir de la población a lo que ha sido su Gobierno, indicado que eso era innegable y es un refrendo de lo que son las acciones de este gobierno, pero también tiene que ver el candidato o candidata y el proyecto de gobierno.

---

<sup>46</sup> Visible a fojas 38 a 42, 44 a 48, 251 a 254 y 257 a 260



También el reportero le cuestionó si le caía mal Jorge Hank Rhon, para ello, el denunciado respondió que cuando se lo presentaron, le pareció una persona simpática, “frivolona pero simpática”. Además señaló que cuando ganó la presidencia municipal de Tijuana para él fue una de las peores administraciones.

En ese contexto, en la entrevista llevada a cabo en la data citada, en donde se puede apreciar las manifestaciones de referencia, no se desprenden que se realizaran comentarios que adviertan su preferencia, promoción a favor o en contra hacia alguna opción política.

Así, del análisis de los elementos probatorios que han quedado señalados, si bien se acreditaron los elementos personal y temporal<sup>47</sup>, porque en el material controvertido aparece el denunciado, Jaime Bonilla Valdez, y ésta tuvo lugar en el proceso electoral; no quedó colmado el elemento objetivo, pues se reitera, del análisis de la entrevista denunciada, no se aprecian frases que pretendan vincular directamente los logros de gobierno con su persona o de alguien más, y tampoco hay elementos que impliquen veladamente que pretendió posicionarse ante la ciudadanía, resaltando cualidades personales o bien a favor o en contra de diversa persona, ni se le puede relacionar con un partido político o candidatura; pues únicamente con sus dichos dio contestación de manera espontánea a los cuestionamientos realizados por el reportero en relación a Jorge Hank Rhon.

En suma, de las pruebas que obran en autos no se advierte que se actualicen los elementos que permitan establecer de manera evidente que con las manifestaciones descritas, hubiera pretendido posicionar a algún partido político o a algún candidato en específico, o bien con las mismas se difundiera ideología, programa de acción, plataforma electoral, hechos o actos que pudieron incidir en los electores, para adoptar determinadas conductas políticas y electorales en especial, en uno u otro sentido, y con ello incidir en el proceso electoral local 2020-2021.

Tampoco se advierten imágenes, nombres, leyendas, logotipos, frases, expresiones o símbolos, entre otros elementos que, implícita o explícitamente, estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la

---

<sup>47</sup> En términos de la Jurisprudencia 12/2015, antes señalada.

ciudadanía a favor o en contra de determinado partido político o de candidatos a cargos de representación popular.

Aunado a que no debe perderse de vista que la conducta denunciada fue transmitida en vivo y del material probatorio no se advierte de qué forma incidió en el proceso electoral; o cómo pudieron generar y permear un daño; de ahí que no sea posible analizar los efectos e impactos que pudieran generarse en contravención a los referidos principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Además, porque como quedó asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC425/18-05-2021, la entrevista se realizó en fecha pasada, sin que el hecho de que se aloje en la cuenta de Facebook de un tercero – *periodista Alfredo Álvarez*- puedan configurar un actuar reiterado y sistemático; porque para consultar el contenido del material denunciado, era necesario que los internautas realicen determinados actos volitivos, pues solo están disponibles para aquellos usuarios interesados en navegar o acceder al interior de esa cuenta de Facebook, lo que representa imperiosamente entrar directamente a la dirección electrónica y avanzar o adelantar la grabación hasta los momentos precisos controvertidos, como se acredita en lo asentado en el acta circunstanciada levantada por el personal de la UTCE.

Como se pudo constatar, el video se encuentra únicamente alojado en la red social de un periodista, sin que se advirtiera que al momento de ingresar a la cuenta de la red social denunciada, se reproduzca o transmita de manera automática los fragmentos de los hechos denunciados, por lo que para su consulta es necesario ejercer actos volitivos al tratarse de un medio pasivo de comunicación.

Además, como se refirió en el marco normativo, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a



efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

Lo anterior pone de manifiesto, que el material objeto de denuncia en su contexto aborda primordialmente cuestiones del quehacer periodístico; si bien se hace referencia a ciertas cuestiones del proceso electoral, los mismos no fueron dirigidos o encaminados a desequilibrar la contienda electoral o influir en la voluntad de la ciudadanía para favorecer a una candidatura o partido político, de ahí que los mensajes o comentarios no puedan ser sujeto a un test de validez a la luz de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución federal.

Por lo que resultaría injustificado restringir censurar o sancionar manifestaciones o comentarios contenidos en la entrevista del periodista al entonces Gobernador, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Atento a lo anterior, no se materializa la actualización de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental, con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por parte del entonces Gobernador del Estado de Baja California.

Atento a lo anterior, se puede concluir que con la entrevista en cuestión, llevada a cabo el veintidós de abril, en la cual contestó preguntas realizadas por un periodista en lo referente a su relación con Jorge Hank Rhon, sin que se actualice propaganda gubernamental con promoción personalizada, ni se advirtió la vulneración los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad por dichos motivos como lo alegan los denunciantes en su escrito de queja; máxime que, de autos no se advirtieron medios probatorios que amparen la utilización o uso indebido de recursos públicos por la elaboración, contratación o difusión de la entrevista.

Por tanto, a consideración de este Tribunal el material denunciado, se encuentra amparado en los derechos fundamentales de la libertad de expresión e información previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal y 8, fracción VIII de la Constitución local.

### 5.9 Es inexistente la infracción de calumnia denunciada

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción bajo estudio, consistente en **calumnia**, se procederá a determinar con base en el caudal probatorio antes referido y valorado por este órgano jurisdiccional.

Este Tribunal considera que resulta **inexistente** la infracción atribuida a Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del estado consistente en **calumnia**, en atención a lo siguiente.

Los quejosos afirman que las declaraciones del entonces Gobernador del estado en la entrevista de veintidós de abril, realizada en el noticiero del periodista Alfredo Álvarez Díaz, constituye propaganda electoral tendenciosa porque denostó al ingeniero Jorge Hank Rhon, otrora candidato a la gubernatura del estado por el PES cuya finalidad fue promover las candidaturas de MORENA, al cual representa y, en consecuencia, reducir el número de adeptos, simpatizantes y votos que los electores pudieran emitir por las candidaturas que postule dicho partido.

Como se asentó en el marco normativo, el último párrafo del artículo 112 de la Ley Electoral dispone que **en la propaganda de precampaña electoral que realicen las personas precandidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

Por otra parte, el artículo 338, fracción VIII, de la Ley Electoral dispone que, constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género

En ese orden, los partidos políticos y sus candidatos y candidatas son los únicos sujetos obligados que pueden realizar propaganda electoral con la finalidad de llamar al voto en favor o en contra de un partido político o candidatura o posicionar alguna plataforma electoral, por lo que, los servidores públicos no se prevén como sujetos activos de la calumnia en la Ley Electoral.





No pasa inadvertido que la Sala Superior, en la Tesis XVI/2019<sup>48</sup> refiere que en excepcionales casos deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o coparticipación-; empero de autos no se advierte que se actualice el caso.

No obstante, este Tribunal considera que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia ya que, contrario a lo que afirman los quejosos, del análisis del contenido y contexto de la entrevista se advierte que no se imputan o atribuyen hechos o delitos concretos, sino únicamente se expresa una opinión sobre Jorge Hank Rhon y cuando este fue presidente municipal de Tijuana, Baja California, al manifestar en la entrevista lo siguiente:

*“...porque que quede claro que él no es de aquí, el vino aquí cuando, dicen las lenguas que ya no lo aguantaban en el Distrito Federal y lo mandaron, la familia lo mandó para acá; y nosotros que culpa teníamos, entonces, me lo presentan, y a mí se me hizo una persona simpática, frivola pero simpática,” [...]*

*“...nomás no me gusta su proceder y obviamente yo como bajacaliforniano nunca lo apoye para sus campañas. Yo siempre pensé que nos merecíamos mejor suerte los bajacalifornianos.” [...]*

*“...porque además me atacó a mi gobierno, y dije que derecho y que calidad moral puede tener de atacar a mi gobierno cuando fue una de las peores administraciones municipales.”*

De esta manera, se aprecia que el contenido del video, no contiene expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje, es decir, es la percepción que tiene el denunciado sobre Jorge Hank Rhon y cuando fue presidente municipal de Tijuana, por tanto, contrario a lo señalado por los

---

<sup>48</sup> **CALUMNIA ELECTORAL.** LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES

quejosos, no denigra la imagen del denunciante, ni del partido político que emanó su candidatura.

Además, tampoco se advierte, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso ni que la publicación y entrevista denunciadas constituyan un acto de calumnia, puesto que el señalamiento directo hacia el denunciante en la que lo consideraba una persona simpática, “frívola pero simpática” y que fue una de las peores administraciones municipales, se encuentra en el contexto de una opinión o crítica incomoda que emite el denunciado con respecto a Jorge Hank Rhon cuando fue Presidente Municipal de Tijuana, lo cual para este Tribunal Electoral se encuentran amparados por la libertad de expresión.

Lo anterior, porque como ha considerado la Sala Superior<sup>49</sup>, la protección a la libertad de expresión se extiende a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar sobre quienes fueron servidores públicos, como sucede en el caso.

De tal manera que las expresiones en la entrevista denunciada no implican la atribución de un hecho o delito falso a persona o partido en particular, **sino que se trata de la repuesta a una pregunta del periodista en la que expresa su opinión personal, sobre el otrora candidato a gobernador y sobre la gestión que tuvo cuando fue servidor público (Presidente Municipal de Tijuana)**, sin que se aprecie la imputación de un hecho o delito falso dirigido a Jorge Hank Rhon, lo cual se encuentra al amparo de la libertad de expresión; si bien es cierto, puede generar incomodidad al otrora candidato denunciante, ello no incurre en una irregularidad electoral.

En este sentido, **debe existir un margen de tolerancia mayor, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a cuestionar el desempeño de personas que ocuparon un cargo público.**

Por tanto, las afirmaciones estudiadas no pueden calificarse como calumniosas, pues más bien puede entenderse como una opinión que debe quedar al amparo de la libertad de expresión.

---

<sup>49</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-12/2021.



En conclusión, Jaime Bonilla Valdez, no incurrió en calumnia con la acción denunciada, pues lo que se puede ver es una opinión personal que se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión.

En consecuencia, al encontrarnos ante un mensaje crítico y no ante la imputación directa de delitos, el contenido del mensaje no es susceptible de abordarse en términos de su veracidad o falsedad, por lo cual no se acredita el elemento objetivo de la calumnia y resulta improcedente analizar los restantes elementos al ser necesaria la actualización conjunta de éstos para tener por existente la infracción<sup>50</sup>.

Ello, en razón de que ha sido criterio de la Sala Superior que en temas relacionados con calumnia en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al denunciante, por tanto, es su deber procesal aportar los medios probatorios que estime pertinentes desde la presentación de la denuncia e identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos, con la finalidad de demostrar la actualización de los elementos que integran la calumnia electoral, cuestión que, como se adelantó, no ocurre en el caso.

Además, como se señaló fue un hecho no controvertido que la entrevista fue realizada en el programa del periodista Alfredo Álvarez Díaz y que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.<sup>51</sup>

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, estado o de la República, como aconteció en el caso, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se

---

<sup>50</sup> Véase SRE-PSC-131/2021

<sup>51</sup> Véase la jurisprudencia 15/2018, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general<sup>52</sup> .

Por todo lo anteriormente expuesto, **que no se tenga por acreditada la infracción de calumnia denunciada** en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del estado de Baja California.

Por lo que, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia<sup>53</sup>, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, y por ende no demostrada la responsabilidad del denunciado.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."**

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, en términos de la presente sentencia.

---

<sup>52</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS.

<sup>53</sup> Así, este derecho *-a la presunción de inocencia-* tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial..." SUP-JDC-085/2007.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**